

A. DERECHO
CIVIL

JUICIO CAMBIARIO: DESISTIMIENTO
Y CONDENA EN COSTAS

Núm.
10/2004

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• ENUNCIADO:

La entidad bancaria AAA tiene en su poder un pagaré impagado y plantea ante el Juzgado una demanda de juicio cambiario de las reguladas en los arts. 819 y ss. de la LEC de 2000, contra los dos obligados cambiarios que constan en el título; uno de ellos, librado, el señor BBB (del cual constan como únicos datos en el título cambiario su nombre y dos apellidos y su dirección de Madrid), y el otro, que resulta ser una sociedad, CCC. Turnada la demanda cambiaria, por el Juzgado se dicta la resolución ordenada en el art. 820 de la LEC, pero sin embargar preventivamente bien alguno, ya que no aporta la actora efectos sobre los que hacer recaer la traba. Practicado el requerimiento de pago sobre BBB, resulta ser negativo indicando el portero de la finca que tal señor con dicha filiación no es conocido en la finca. Ante ello, por el Banco se instan del Juzgado medidas de localización de otro nuevo domicilio, oficiándose por el órgano judicial a la Oficina del Censo Electoral en la búsqueda de su actual empadronamiento, contestando tal entidad oficial un nuevo domicilio en Canarias de una persona con los mismos apellidos y nombre de BBB y aportando su DNI, dato que hasta ese momento era ignorado. Dirigida la acción cambiaria contra la persona domiciliada en Canarias (que no es el obligado cambiario, sino otra persona llamada de forma idéntica pero absolutamente ajena al pagaré), ésta contrata los servicios de abogado y procurador para defenderse por los cauces de los arts. 823 y 824 de la LEC, negando categóricamente ser él la persona que consta en el título y aportando con su demanda de oposición al juicio cambiario un informe de perito calígrafo para defender que su firma no es la que consta en el documento cambiario. Dado el traslado de todo ello al Banco, éste desiste inmediatamente del presunto señor BBB como codemandado y solicita no ser condenado en costas en el Auto de desistimiento. Por el contrario, el señor BBB, sin oponerse al desistimiento, solicita sea condenada en costas la entidad bancaria por haberle demandado a él de forma errónea, ocasionándole gastos de abogado, procurador y perito calígrafo. Se ha de decidir en el caso sobre la condena en costas o no a la entidad bancaria.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Introducción al problema planteado y regulación vigente.
2. Aspectos de hecho del caso planteado, determinantes de la no imposición de las costas a la entidad bancaria.
3. Aspectos de derecho del caso favorables al acreedor cambiario.

• SOLUCIÓN:

1. La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en la redacción combinada de los artículos 20 y 396, ha establecido la posibilidad de que el personado como legitimado pasivo pueda dar su parecer conforme o contrario al desistimiento instado por el legitimado activo de los autos. Esta posibilidad que la nueva ley otorga al demandado, encierra en sí misma dos manifestaciones diferentes para el caso (no como el presente) en que el demandado se oponga al desistimiento: por un lado, la petición de que el pleito siga adelante y se desestime la petición de la actora y, por otro, el deseo de que la demandante sea condenada al pago de las costas que le han sido causadas. En relación con la primera de ambas manifestaciones, es evidente que el presunto y no real señor BBB (aunque en nuestro caso consta ya que no se opone lógicamente al desistimiento de contrario contra él, pues le favorece) ni es deudor ni puede provocar la continuación de los autos respecto de sí mismo, al carecer de la naturaleza de deudor cambiario.

En relación con el segundo punto (lo que hemos llamado segunda manifestación), se ha de partir de que la regulación, necesariamente concordante, de los artículos 20 y 396 de la LEC no puede valorarse de una forma aséptica y sin calificación de las actitudes procesales. De la adecuada interpretación y aplicación de ambos preceptos, se infiere que, si ha mediado oposición a la declaración de desistimiento, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 20 *in fine*, debiendo dictar el Juez lo que estime oportuno. Es en este momento en el que nos hallamos y en él podemos afirmar que, si bien el artículo 396 de la LEC permite obtener una regla general por virtud de la cual, cuando no medie consentimiento del demandado, las costas deberán ser impuestas al actor, sin embargo de la disposición legal no se extrae tal carácter preceptivo que sólo existirá en los supuestos de desistimiento unilateral para imponerlas al actor y en los casos de desistimiento consentido para su no imposición.

En el resto de las situaciones, ante la oposición del demandado que a falta de otro interés jurídico, normalmente, va a estar causada por la petición de imposición de costas, ha de estarse también a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 y estimar que en estos supuestos el Juez puede valorar las circunstancias concurrentes para decidir la imposición o no de las costas procesales.

2. En el caso presente estimamos que los hechos aportados por nuestro supuesto práctico (y que se trae a colación por la posible utilidad práctica a la vista de la reiteración de casos parecidos que se están dando en nuestros días) abocan necesariamente a la no imposición de costas a la entidad bancaria. Para llegar a la susodicha conclusión se han de destacar los siguientes extremos fácticos:

a) En el título cambiario figura como librado sin DNI un señor filiado de forma idéntica al señor BBB, con un domicilio que no es real.

b) El Auto dictado incoando la demanda nada embarga a quien se demostró que no era deudor, pues sólo se intentó, con resultado negativo, la práctica de diligencia en un domicilio que no correspondía.

c) Ante ello, el Banco instó del Juzgado las medidas naturales de localización de otro posible domicilio del librado con resultado que, en principio, parecía positivo, respecto de quien luego se acreditó que no guardaba relación con los hechos, y es la Oficina del Censo Electoral, la que individualizó al codemandado en la persona del señor BBB aportando tal entidad por su cuenta un DNI que tanto la actora como el Juzgado ignoraban.

d) Como no podía ser de otro modo, la actora insta la prosecución de la acción contra el residente en Canarias en la lógica creencia de que el localizado en la islas citadas era el codemandado buscado, dando lugar a que las actuaciones sean ahora positivas contra el presunto codemandado que luego se demuestra ajeno a los hechos, el cual contrata los servicios de abogado y procurador para las actua-

ciones propias de los artículos 823 y 824, y éstas son las únicas actuaciones procesales con las cuales podía la actora conocer que el señor BBB ahora personado no era el citado en el título cambiario y buscado como deudor solidario cambiario.

Ante estos hechos la pregunta obligada y cuya contestación es la determinante de la imposición o no de las costas a la entidad bancaria será ¿podía serle exigida al Banco acreedor otra conducta procedimentalmente distinta de la que mantuvo en relación con la persona residente en Canarias y que pueda fundamentar temeridad o mala fe en su demanda como para hacerse acreedor a la condena en costas? La respuesta a esta cuestión ha de ser necesariamente negativa por los aspectos de mero hecho antecitados y por los de derecho que se examinarán en el punto siguiente del caso.

3. Pasando al plano de los argumentos jurídicos, observamos los siguientes destacables:

a) La acción ha ido dirigida contra los deudores cambiarios señalados como posibles legitimados pasivos con arreglo a la norma reguladora de este tipo de acciones.

b) El actor obra ante la primera comunicación negativa, de conformidad con lo ordenado en los artículos 155 y 156 de la LEC, en averiguación de nuevo domicilio.

c) Si el ahora personado ha sido llamado a juicio indebidamente, no lo ha sido por culpa de la actora dada la, en principio, inexistencia del deudor buscado por datos irreales en el título.

d) Ninguna disposición legal obliga a la demandante a realizar otras gestiones y comprobaciones previas a la demanda, habiendo actuado en la confianza de la veracidad del dato de filiación que en el título consta.

e) El artículo 823 de la LEC cuando regula la primera actuación de quien desea oponerse a la acción cambiaria, para la petición de alzamiento de embargo y negación categórica de la autenticidad de la firma, no establece el carácter preceptivo de abogado y procurador («si el deudor se personare por sí...») ni mucho menos exige para la negación de la autenticidad de la firma la exorbitante medida de aportar un informe de perito calígrafo profesional, siendo posible la negación por otros medios más asequibles y menos onerosos y ello explicaría que la negación de firma pueda hacerse en un trámite en el cual la defensa y representación técnicas no sean preceptivas.

Así pues, cabe dar solución a la cuestión planteada, en el sentido de que no es posible acceder a que se condene en costas a la acreedora cambiaria por el fortuito error causado en la persona del codeudor.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 819 a 827.**